

# REQUISITOS

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 49 establece que la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, a los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de instrucción. El Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo a los treinta días siguientes. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que se formule su proyecto empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Si la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo y el proyecto podrá quedar como voto particular.

Por su parte el artículo 50 de esta misma ley indica que las sentencias se deben fundar en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Si se declara la nulidad por la omisión requisitos formales o por vicios de procedimiento deberá señalar en

que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad dictada en un recurso administrativo, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

El artículo 50-A menciona que las sentencias que dicte el Tribunal con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

- I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;
- II. Determinar el monto de la indemnización y
- III. En los casos de concurrencia previstos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán

razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente.

**Referencia:**

*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (última reforma 2017). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Recuperado de:*  
[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA\\_270117.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf)